



Expediente: PAOT-2022-1392-SPA-1075

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13762 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 SEP 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-1392-SPA-1075** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a:

(...) Se trata de una fábrica que se encuentra (...) [en calle 11 de agosto de 1859, número 1313, colonia Leyes de Reforma, Alcaldía Iztapalapa] y el ruido que proviene de la misma (...) Han hecho algunas modificaciones pero muy poco satisfactorios ya que el ruido lo consideramos fuerte y se acentúa más durante la noche (...);

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85, de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras derivadas de las actividades de la fábrica ubicada en calle 11 de agosto de 1859, número 1313, colonia Leyes de Reforma, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2022-1392-SPA-1075

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13762 -2022

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidas en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones sonoras que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario Límite máximo permisible

6:00 h. a 20:00 h. 65 dB (A)

20:00 h. a 6:00 h. 62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario Límite máximo permisible

6:00 h. a 20:00 h. 63 dB (A)

20:00 h. a 6:00 h. 60 dB (A)



Derivado de lo anterior, personal adscrito a esta entidad realizó un reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en calle 11 de Agosto de 1859, frente al número 1313, colonia Leyes de Reforma Tercera Sección, Alcaldía Iztapalapa, observando 3 sellos de clausura de parte de la Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México, colocados en dicho establecimiento, sin percibir emisiones sonoras provenientes del interior del referido sitio.

Posteriormente, la persona denunciante hizo del conocimiento del personal de esta Subprocuraduría, que los sellos antes mencionados fueron retirados y el ruido motivo de molestia, volvió a presentarse.



En este sentido, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó un estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, al establecimiento descrito en líneas anteriores, a partir del cual se desprenden las siguientes conclusiones:

Primera. El establecimiento industrial ubicado en Calle 11 de agosto de 1859 número 1313, Colonia Leyes de Reforma 3ª. Sección, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro de 57.7 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica **NO EXCEDE** el límite máximo permisible de emisión sonora de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

No obstante lo antes descrito, mediante oficio correspondiente, se hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento referido con antelación, las disposiciones jurídicas correspondientes en materia de emisiones sonoras aplicables al caso en particular, conminándolo a su debido cumplimiento.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras provenientes del establecimiento ubicado en calle 11 de agosto de 1859, número 1313, colonia Leyes de Reforma 3ª Sección, Alcaldía Iztapalapa.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató que el establecimiento ubicado en calle 11 de agosto de 1859, número 1313, colonia Leyes de Reforma 3ª Sección, Alcaldía Iztapalapa, rebasara el límite de emisiones sonoras establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que señala las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.



Expediente: PAOT-2022-1392-SPA-1075

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13762 -2022

- Mediante oficio correspondiente, se hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento referido con antelación, las disposiciones jurídicas correspondientes en materia de emisiones sonoras aplicables al caso en particular, conminándolo a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

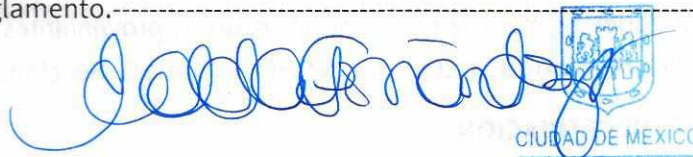
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----


CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana BoyTamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/IDRC